

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»
Números sueltos, 25 céntimos.		

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»
<i>Pago adelantado.</i>		

## Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 72.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

*Fines y organización.*

Artículo 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: primero, difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general ó especial, por entidades oficiales ó particulares.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso é intervención que en esta ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar

préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.

Art. 3.º Constituirá el patrimonio, administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Habrá al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que formulará los estatutos y Reglamentos y sus modificaciones; determinará las tarifas y condiciones de los contratos de pensiones; organizará libremente el personal; formará los presupuestos anuales; acordará las reglas de distribución de bonificaciones; examinará la gestión de la Junta de gobierno, y tendrá, en suma, las facultades de dirección y representación general del Instituto.

Art. 5.º Dicho Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de catorce Consejeros, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación, por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros, por su libre designación, y los siete restantes, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los

Vocales elegidos para representar en el referido Instituto á la clase patronal, y otro de los delegados para la clase obrera.

Las vacantes se proveerán por el Ministerio de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo del Patronato, á condición de que para los puestos de Consejero, patrono ú obrero se elija á uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

Art. 6.º Las funciones ejecutivas corresponderán á una Junta de gobierno, que no podrá exceder de cinco Vocales, elegidos por el Consejo de Patronato.

Art. 7.º El servicio central de Depositaria y de Tesorería se procurará concertar por lo menos durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un establecimiento nacional de crédito creado por ley especial que ofrezca condiciones preferibles al efecto.

Art. 8.º Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: primero, la subvención anual que á este fin destine el Estado; segundo los intereses del capital de fundación; tercero, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; cuarto, un recargo especial sobre las cuotas calculadas á prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100 ni aplicarse á las operaciones que se contraten con anterioridad á la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 9.º El Instituto Nacional de Previsión podrá establecer delegaciones y agencias provinciales y locales, y también en los Estados extranjeros en que lo aconseje la conveniencia de los residentes españoles.

Art. 10. Publicará anualmente un balance detallado de ingresos y gastos, y cada cinco años un balance técnico, en que se comprendan

el valor actual de las rentas contratadas y el de los bienes y valores que representen las reservas matemáticas.

Art. 11. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar, por lo menos cada cinco años, el funcionamiento y solvencia del Instituto, revisando, con arreglo á sus bases de constitución, las reservas matemáticas calculadas, y verificando la evaluación de los bienes y valores en que se hallen invertidos los fondos representativos de dichas reservas por medio de una Comisión, que será presidida por el alto funcionario oficial á cuyo cargo se halle el ramo de seguros, y de la cual será Secretario un actuario profesional en dicho ramo.

Art. 12. Los preceptos de esta ley se desarrollarán en los estatutos orgánicos, que deberán ser aprobados, así como sus modificaciones sucesivas, por el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO II

*Operaciones.*

Art. 13. Las operaciones pecuniarias del Instituto serán de las de renta vitalicia, diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión ó de reserva del capital, en todo ó parte, para los derechohabientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro á favor de obreros del Estado y de empleados ó funcionarios públicos ó particulares de todas clases, cuyo sueldo ó derechos no excedan de 3.000 pesetas anuales y no disfruten la jubilación por las disposiciones legales y vigentes.

Podrán asimismo constituirse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial, de conformidad con los estatutos y Reglamento del Instituto.

Art. 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

Art. 15. En la práctica de dichas operaciones observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del seguro.

A este efecto, y debidamente asesorado por un actuario de seguros con título profesional nacional ó extranjero, formulará el Consejo de Patronato las tarifas de cuotas con arreglo á la tabla de mortalidad que se considere preferible de las utilizadas para el seguro en caso de vida, mientras no tenga una tabla nacional propia, y al tipo de interés que acuerde, no excediendo del  $3\frac{1}{2}$  por 100, con el recargo que se considere conveniente, para constituir una reserva especial á los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones.

La tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Art. 16. Las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán á prima anual, aceptándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual, hasta llegar al semanal.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán mensualmente.

Art. 17. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión á otros fines que los relativos á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el art. 8.º de esta ley.

Art. 18. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 19. En la renta constituida bajo el pacto de capital cedido con acumulación de beneficios, se reconocerá á los asociados los beneficios que correspondan á su categoría dentro de la mutualidad, producidos principalmente por las reservas y bonificaciones correspondientes á asociados premuertos de la misma categoría, por caducidad de libretas de los mismos ó por

prescripción de capitales reservados. Dichos beneficios se aplicarán para aumento de renta, según tarifa.

Art. 20. Constituidas las reservas matemáticas y las especiales que el Consejo de Patronato acuerde, y hechas las demás deducciones expresamente autorizadas por esta ley, se destinará el saldo de cada ejercicio al Fondo general de bonificación de pensiones, integrado especialmente por la subvención del Estado.

Art. 21. El Fondo general de bonificaciones se distribuirá gradualmente entre los asociados, según reglas generales, pudiendo aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual á los que hubiesen hecho alguna imposición en el anterior.

Durante el primer decenio del Instituto, no podrá reconocerse á un mismo asociado una bonificación anual que exceda de 12 pesetas.

Art. 22. Para disfrutar de las bonificaciones del Fondo general se requiere ser español, mayor de diez y ocho años y residente en España.

Podrán concederse también á los extranjeros que lleven más de diez años de residencia en España y pertenezcan á un Estado que reconozca análogo beneficio á los españoles, ó que admita en este punto el principio de reciprocidad, la que se considerará siempre supuesta respecto á ciudadanos de Portugal ó de un Estado iberoamericano. Estas reglas podrán ser modificadas en virtud de Convenios diplomáticos.

Art. 23. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitución de nueva renta ó aumento de la contratada, con arreglo á las tarifas y condiciones vigentes al reconocerse la bonificación.

Art. 24. Con preferencia á las bonificaciones que produzcan aumento de una pensión anual de 365 pesetas, se atenderá á los asociados cuyas imposiciones no les permitan llegar á dicha cantidad.

Se establecerán bonificaciones especiales á favor de los que contraten á mayor cuota que la ordinaria periodos abreviados para empezar á disfrutar las rentas, en atención á su edad avanzada al empezar á regir esta ley.

Art. 25. Los fondos especiales de bonificación constituidos por donaciones á favor de un grupo determinado de asociados ó de uno ó varios asociados designados individualmente, se aplicarán de conformidad con las condiciones lícitas expresadas por los donantes, en relación con las del Instituto Nacional de Previsión.

### CAPITULO III

#### *Derecho especial.*

Art. 26. Tendrán facultad para contratar rentas ó pensiones de retiro, así los españoles como los

extranjeros, siempre que estos últimos residan en España, sean varones y mayores de edad, consideren domiciliado su contrato, para los efectos del mismo, en la Oficina central del Instituto, y renuncien á cualquier forma de reclamación que no sea la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Art. 27. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar á su nombre libretas de renta vitalicia á capital reservado, sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento.

Para retirar alguna cantidad por razón de dicha libreta, necesitará el menor de diez y ocho años autorización por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. La mujer casada, y no separada legalmente ó de hecho, necesitará al efecto autorización expresa ó tácita de su marido, y si éste la negase, podrá solicitarse del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

El mayor de diez y ocho años podrá contratar una renta vitalicia á capital cedido sin necesidad de autorización, y la mujer casada, con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.

Art. 28. Si un asociado trasládase su residencia al extranjero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo á las disposiciones de los estatutos ó Reglamentos, ó continuarlo bajo la condición de considerarlo domiciliado en la Oficina central del Instituto.

Art. 29. Podrá contratarse una pensión de retiro á favor de una persona de cualquier edad residente en España, siempre que se dejen á salvo, si es de nacionalidad extranjera, las restantes condiciones del art. 26.

Art. 30. En el caso de proceder la entrega de todo ó parte del capital á los derechohabientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, á los hijos y, á falta de éstos, á los ascendientes. La partición se verificará entregando la mitad á los hijos y la otra mitad al cónyuge sobreviviente. Si el asociado no dejase descendientes y si ascendientes, la porción del cónyuge será la de tres quintas partes. Cuando un asociado dejase viuda é hijos de matrimonio con la misma é hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad á la viuda y la otra mitad se distribuirá por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

A falta de alguno de los llama-

dos por esta ley, su porción respectiva acrecerá á los restantes.

La parte correspondiente á los hijos menores de edad se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la viuda ú otra persona.

El derecho á reclamar prescribe á los tres años.

Art. 31. Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deban entregarse á los derecho habientes en cumplimiento de los contratos en renta vitalicia á capital reservado serán propiedad de los mismos, aún contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquier clase del que hubiera hecho el seguro.

Art. 32. El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de utilidades y contribución industrial y territorial, seguros, derechos reales y timbre.

Se librará de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil ó parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame á los asociados ó á sus derechohabientes.

Art. 33. Se reconocerá al Instituto Nacional de Previsión el carácter de institución de beneficencia para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor ó demandado.

Art. 34. La correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete á las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia y además á las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse.

Respecto á su comunicación telegráfica para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el anterior párrafo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

### CAPÍTULO IV

#### *Relación con Institutos de fines análogos.*

Art. 35. Las Instituciones benéficas de todas clases podrán: primero, asegurar en el Instituto Nacional de Previsión la totalidad de las pensiones de retiro, que pretendan sus asociados, á cuyo efecto se concederán especiales facilidades á estos seguros colectivos; segundo, reasegurar una parte de dichas operaciones; tercero, establecer un convenio de coaseguro, en virtud del que cada entidad contratante asegure separadamente una parte de la operación.

Art. 36. El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y lo-

cal sobre la base de las Cajas de Ahorros y de entidades reaseguradas ó coaseguradoras, mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades.

Art. 37. Correspondiendo al Instituto Nacional de Previsión la gestión exclusiva del Fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro integrado con la subvención del Estado, aplicará dichas bonificaciones á la totalidad de las operaciones que en parte reasegure ó coasegure en la forma que se determine en los estatutos y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones á las establecidas con carácter general.

Art. 38. El Instituto Nacional de Previsión podrá convenir la reciprocidad de servicios con Instituciones extranjeras de carácter análogo.

Art. 39. Las reglas del capítulo III de esta ley podrán utilizarse, dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión, por las Cajas de pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de esta ley, con separación de cualquier otra clase de riesgos y que asignen sus beneficios á la mutualidad de asociados.

Para la aplicación de este artículo se publicarán Reglamentos especiales por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, y debiendo empezar á regir en la misma fecha de declararse constituido el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 40. Ninguna otra Corporación ó Sociedad podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Previsión, ni el que resulte de la adición al mismo de alguna palabra ó de la mera combinación en otra forma de las tres principales que lo constituyen.

#### Disposiciones transitorias.

Primera. El capital de fundación á que se refiere el art. 3.º de esta ley deberá entregarse así que esté constituido el Instituto Nacional de Previsión, de una vez ó en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco, por partidas iguales; otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la presente ley, así como la primera subvención anual.

Segunda. El Ministro de la Gobernación nombrará desde luego, en forma análoga á la determinada en el art. 5.º de la ley, una Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión, encargada de formular con carácter provisional un proyecto de estatutos, Reglamentos y tarifas, y de realizar los demás trabajos preparatorios que requiera el establecimiento del Instituto.

Tercera. Los organismos oficiales á que incumbe el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley procurarán, en lo que de ellos dependa, que pueda constituirse el Instituto Nacional de Previsión lo más tarde en el plazo de un año, á contar desde su promulgación, y cuya constitución se autorizará por Real decreto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la Gaceta núm. 60.)

### Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue.

«Examinado el expediente instruido á virtud de instancia presentada por D. Eustasio Palacios Lara, vecino y Concejal de Rivillarruz, renunciando dicho cargo de Concejal por haber sido nombrado Juez municipal: resultando que en el Boletín oficial correspondiente al 11 de Diciembre de 1907 aparece dicho nombramiento; y considerando que según el art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con el 43 de la ley Municipal y el 8.º de la de Justicia municipal, los que ejerzan el cargo de Concejales y sean nombrados Jueces pueden renunciar cualquiera de los dos cargos: la Comisión ha acordado aceptar la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Revillarruz hace D. Eustasio Palacios Lara.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 12 de Marzo de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

#### Circular.

##### ANIMALES DAÑINOS

Con esta fecha concedo autorización á los Alcaldes de Madrigalejo del Monte y de Valdorros, para que, durante el mes actual, puedan proceder al envenenamiento de los animales dañinos que pululan por los montes de «Encinilla» y en el de «San Pelayo», según lo solicita D. Valeriano Sainz Valpuesta, propietario de mismos, siempre que en la operación se observen las prescripciones señaladas en los artículos 41, 42 y 43 de la vigente ley de Caza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia en general, y en especial para que llegue á noticia de los pueblos limítrofes, pues en los de Madrigalejo del Monte y Valdorros lo anunciarán por bandos los Alcaldes, según se les dispone al comunicarles las demás instrucciones sobre el particular.

Burgos 13 de Marzo de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

#### SERVICIO AGRONÓMICO.

##### Circular.

Para cumplimentar lo que dispone el Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, he acordado señalar el día 20 para el deslinde de las vías pecuarias de Miranda de Ebro, debiéndose cumplimentar por el Ayuntamiento las citaciones y el nombramiento de las Comisiones que citan los artículos 87, 88 y 89.

Burgos 12 de Marzo de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre próximo pasado, sobre provisión interina de las Escuelas de sueldos inferiores á 825 pesetas, se convoca á los Maestros que aspiren á las vacantes de las Escuelas públicas que se comprenden en la relación que figura al pie de este anuncio, concediéndoles el plazo de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que presenten en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador, Presidente de la Corporación, acompañándolas de las hojas de servicios, debidamente certificadas si han servido Escuela pública.

Los Maestros que no cuenten con esta clase de servicios acompañarán á las solicitudes uno cualquiera de los siguientes documentos; copia del título profesional, compulsada por la Secretaría; certificación de depósito para dicho título ó certificación de reválida, siendo suficiente la certificación de estudios del primer grado elemental ó la certificación de aptitud si aspira á Escuelas incompletas.

En todo caso, los Maestros aspirantes deberán señalar en sus respectivas solicitudes el domicilio ó punto de su habitual residencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos.

Burgos 13 de Marzo de 1908. — El Secretario interino, Marcelino Bonifaz.

#### Relación que se cita.

Zuñeda, mixta, con 375 pesetas.  
Castreñas, id. id.  
Armentia, id. id.  
Cascajares de Bureba, id. id.  
La Molina de Ubierna, id. id.  
Quintanilla del Agua, niñas, con 312'50.  
Royuela, niños, con id.  
Ranera, mixta, con 375.  
Cayuela, id. id.  
Rebolledo de la Torre, id. id.  
Quintanapalla, id., con 281'25.  
Ordejón de Arriba, id., con 375.  
Brazacorta, id. id.  
Loranquillo, id. id.  
Arconada, id. id.  
Cubillo de Losa, id. id.  
Villalmondar, id. id.  
Tubilla del Lago, id., con 312'50.  
Iglesias, niños, con id.  
Torrepadriene, mixta, con 375.  
Zurbitu, id. id.  
Páriz, id. id.  
Hinojar de Cervera, id. id.  
Santa Gadea de Alfoz, id. id.  
Villalba de Losa, id. id.  
Viergol, id. id.  
Entrambosrios, id. id.  
Villanueva de los Montes, id. id.  
San Martín del Rojo, id. id.  
Teza, id. id.  
San Pedro y Haedo, id. id.  
Jaramillo Quemado, id. id.  
Villariego, id. id.  
Santa Cecilia, id. id.  
Aldea del Portillo, id. id.  
Valtierra de Riopisuerza, id. id.  
Corralejo de Valdelucio, id. id.  
Barrio de Panizares, id. id.

Nota.—Se advierte á los señores aspirantes que, además de los documentos que con las instancias deben acompañar y que en el anuncio están enumerados, cuiden de mandar el certificado de buena conducta y los títulos profesionales los que no les tengan registrados en la Secretaría, y certificados, originales expedidos por las respectivas Secretarías de las Escuelas Normales, para poder compulsar sus copias, siendo inútil que los que sirven otra escuela al aparecer el anuncio de las vacantes en el Boletín presenten expedientes pretendiendo interinamente otra diferente de la que sirven, porque quedarán sin curso, según preceptúa el artículo 19 del Reglamento vigente.

#### TESORERÍA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las Zonas 3.ª de Burgos, Roa y Belorado para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos, minas y cuarto trimestre del impuesto de utilidades de 1907 en los dos periodos de

cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en el art. 37 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 11 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Antonio Lopez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA

Hallándose en descubierto de más de cuatro trimestres de canon de superficie D. José de Aristegui, vecino de Bilbao, por la mina nombrada «Josechu», de 48 pertenencias de mineral lignito, sita en término de Alfoz de Santa Gadea, se le cita por medio de la presente á fin de que comparezca ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, bien por sí ó por medio de persona que le represente, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo sin haber ingresado en arcas del Tesoro las cantidades que adeuda, se propondrá al Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de las concesiones de que proceden los descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, sacándose la mina á pública subasta.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 92 de la ley de 6 de Junio de 1859, teniendo entendido el Sr. Aristegui la obligación que tiene de satisfacer los débitos en el término indicado, pues en caso contrario perderá todo derecho á las concesiones que disfruta en la actualidad.

Burgos 10 de Marzo de 1908.—El Administrador, José Flórez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

## Providencias Judiciales

### Burgos.

Lic. D. José María de la Puente y López Heredia, Juez municipal suplente de esta ciudad,

Hago saber: que por virtud de autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado á instancia de D. Francisco Herrero Navas, Procurador, como apoderado de D. Remigio San Pelayo Santa María, mayor de edad, propietario y vecino de esta capital, contra D. Paul Cottancin, también mayor de edad, de nacionalidad francesa, de ignorado domicilio y paradero, sobre desahucio, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día 20 del actual y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado, varios muebles, ropas y efectos que han sido tasados en la cantidad de 531'55 pesetas, advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo metálico de la tasación dada á los mismos, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, hallándose dichos bienes en la casa núm. 19, de la calle Larga del barrio de Huelgas de esta ciudad, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente edicto en Burgos á 7 de Marzo de 1908.—José María de la Puente.—Por su mandato, Valerio Bravo.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

*Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.*

Por D. Victorino del Val y Sainz, Abogado, vecino de esta ciudad, en nombre y representación de D. Rogelio Zamora Villasante, comerciante, vecino de Espinosa de los Monteros, se ha iniciado ante dicho Tribunal, en escrito de 6 del corriente, recurso contencioso administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, de fecha 9 de Octubre de 1907, por la que se desestima el recurso ante él formulado contra un acuerdo del Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros denegatorio de una reclamación de D. Rogelio Zamora Villasante, sobre pago de 2.710'44 pesetas que se le adeudan en concepto de haberes que, como Secretario de la expresada Corporación, dejó de percibir en el año de 1894 y mitad de 1895, que permaneció suspenso en el cargo.

El citado recurso contencioso-administrativo se ha tenido por iniciado en providencia de 9 del corriente.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 36, en relación con el 63 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Burgos 11 de Marzo de 1908.—El Secretario de Sala y del Tribunal, Valentin Jalón.—V.º B.º—El Presidente, Ortiz.

### Alcaldía de Villaescusa del Butrón.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo número 4 del reemplazo de 1907, Diego Marquina Ruiz, hijo de Manuel y de Paula, se le cita por el presente para que comparezca el día 22 del actual, á las diez de la mañana, á la casa consistorial de este Ayuntamiento á fin de ser tallado y reconocido y alegar lo que le conviniere, pues de lo contrario será declarado prófugo.

Villaescusa del Butrón 8 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Benito Ruiz.

Igual citación hace el Alcalde de Frias respecto de los mozos números 9 y 13 Maximiano Cantera Gómez, hijo de Alejandro y Severina, y Eladio Cantera del Olmo, de Pedro y Juana.

El de Villasur de Herreros respecto de Millán Pablo Arnaiz, hijo de Pedro y Tecla, para el día 29 del corriente mes.

### Alcaldía de Oquillas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento para el año de 1909, se hace preciso que en el término de quince días todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Oquillas 9 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Lucio Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Jaramillo-Quemado, Villahizán de Treviño, Sordillos, Salas de Bureba, Lodoso, Cayuela.

### Alcaldía de Berberana.

Habiéndose terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Berberana 11 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Matias Arberás.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sordillos, Villahizán de Treviño, Arenillas de Riopisuerga.

### Alcaldía de Mambrilla de Castrejón.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que los artículos de consumo de líquidos, carnes y sal que se han de expender en esta localidad en el año actual sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala consistorial del Ayuntamiento en los días 15 y 22 del actual, á las diez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que de haber postores en la primera no se celebrará la segunda.

Mambrilla de Castrejón 9 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Benito Arranz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Citores del Páramo para los días 16 y 22, á las once, respecto de vino y aguardiente.

## Anuncios Particulares

### Comunidad de regantes de la vega de Roa.

De conformidad á lo preceptuado en el artículo 45 de las ordenanzas de esta Comunidad, se convoca á los partícipes de la misma á junta general ordinaria, que tendrá lugar en el salón de sesiones de la casa consistorial de esta villa, el día 29 del actual, á las diez de la mañana, para tratar los asuntos siguientes:

- 1.º Examen y aprobación de la Memoria semestral.
- 2.º Examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos para el año actual.
- 3.º Elección de Secretario de la Comunidad.
- 4.º Discusión de la moción presentada en la última junta general sobre destitución de Vocales del Sindicato y Jurado, y caso de aprobarse, elección de los que han de sucederles.

Roa 11 de Marzo de 1908.—El Presidente, Santiago Pérez.

### Se arriendan

en Villasur de Herreros dos molinos harineros, muy próximos entre sí y uno de ellos eléctrico.

Para conocer las condiciones del contrato y tratar sobre el mismo dirigirse á D. Gregorio Pineda, en la calle de la Merced, 14, Burgos.

Se arrienda en el término de Ibeas de Juarros un molino con dos piedras y tres fanegas de regadío al pie de él. Informará Pedro García, en Ibeas. 5—8

### Traspaso

Se hace del acreditado y concurrido establecimiento de vinos de Nicolás Rodríguez, San Lorenzo, 29 y San Carlos, 6.

Su dueño, después de estar al frente de este negocio durante veinte años, se retira por tener que prestar toda su atención y cuidado á la industria de hojalatería y latonería, establecida en la Plaza del Duque de la Victoria, núm. 19. 4—8